

La Serena, trece de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que a fojas 239, comparece doña Herminia Mercado Valenzuela, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en calle única s/n de la localidad de Barraza Bajo, comuna de Ovalle, en su calidad de presidenta de la comisión electoral de la organización comunitaria denominada **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE BARRAZA**, de la misma comuna, solicitando la calificación de la elección del directorio de la entidad ya individualizada, efectuada con fecha 15 de marzo de 2019.

Que a fojas 241, se tuvieron por recibidos los antecedentes y se ordenó dar cuenta.

Que a fojas 242, se certificó que no se interpusieron reclamaciones en contra de la elección revisada.

Que a fojas 243, con la cuenta del Secretario Relator, se adopta acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. Que la copia del libro de registro de socios acompañada consigna 620 asociados, de los cuales 221 aparecen con una anotación que indica que ya no forman parte de la organización sin mayores antecedentes al respecto, cuestión que impide obtener certeza sobre la cantidad de integrantes y afectando la determinación precisa del cuerpo electoral.

2. Que, relacionado con lo anterior, el padrón electoral acompañado informa 694 socios, incluyendo los que tienen anotaciones de fallecidos y retirados, lo que aporta mayor dificultad a la necesidad de determinar quienes integran el padrón electoral, documento esencial puesto que debería determinar de manera indubitante quienes tienen derecho a voto o no en la elección revisada, lo que hace imposible si se anotan 74 socios más que en el libro de registro de socios, reforzando la conclusión arribada en el considerando precedente.

3. Que, adicionalmente, la presentación de los antecedentes al tribunal, rolante a fojas 239, indica que la organización está integrada por 227 socios, lo que no guarda relación con la realidad.

4. Que en lo que refiere a la comisión electoral, los documentos aportados al expediente dan cuenta que esta instancia se constituyó dentro del tiempo que señala la ley y el estatuto. Sin embargo, la sola mención de las inconsistencias consignadas en los numerales anteriores se vuelven prueba fehaciente que este órgano no desempeñó de manera adecuada las labores encomendadas por la normativa vigente para delimitar el padrón electoral, situación que no puede ser salvada por este Tribunal, lo que hace innecesario revisar el cumplimiento de las otras tareas que la legislación le asigna.

5. Que tampoco se aportaron antecedentes que permitan tener por cumplido el procedimiento de convocatoria y publicidad del acto electoral descritos por el estatuto, faltando aquel consistente en la entrega de la citación dirigida al domicilio de cada asociado, cuestión que dada la naturaleza de la organización compareciente no debiera presentar mayores dificultades, cuya observancia es esencial para la validez de la elección, toda vez que tiende a garantizar que todos los asociados tengan oportuno conocimiento de la fecha a realizar del acto electoral y de todos los actos que lo rodean, lo que hace más evidente la necesidad de contar con un libro de socios que refleje la realidad de la organización que se embarca en esta gestión electoral.

6. Que, habiéndose constatado los incumplimientos descritos precedentemente, se vuelve innecesario que el tribunal se pronuncie sobre los demás requisitos fijados por la normativa vigente para determinar la validez de la votación sometida al control de este Tribunal, procediendo su invalidación.

Por los fundamentos expuestos y visto además lo previsto en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE INVALIDA** la elección del directorio de la organización comunitaria denominada **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE BARRAZA**, de la comuna de Ovalle, realizada el día 15 de marzo de 2019, debiendo procederse a una nueva elección dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, con observancia estricta de las normas legales y estatutarias pertinentes y salvando las observaciones contenidas en los considerandos primero a tercero de este fallo.

Notifíquese por el estado diario y despáchese copia por carta certificada a la Secretaría Municipal de Ovalle y a la organización solicitante, sin que ello signifique alterar la forma de notificación indicada.

Devuélvanse los documentos guardados en custodia.
Regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol N° 3.992.-

Pronunciada por el Tribunal Electoral de la IV Región de Coquimbo, integrado por el presidente titular ministro don Juan Pedro Serrero Díaz, el primer miembro titular don Manuel Cortés Barrientos y la segunda miembro titular doña Soledad Gárate Peñaloza.

Pablo Vera Carrera
Secretario Relator

En La Serena, a trece de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Certifico que esta sentencia es copia fiel de su ori -

